

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

PROCESO No.: 76001-33-33-012-2019-00319-00
DEMANDANTE: STEFANIA SELLITTI Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE DAGUA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

El apoderado de la parte demandante, solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas programada por para el día 29 de noviembre de la presente anualidad a las 9:00 a.m., toda vez que no es posible para los testigos JUAN ALBERTO QUIÑONES y LEIDY LORENA BENAVIDEZ asistir a la diligencia.

Adicionalmente, el apoderado solicita enviar oficio citatorio a los testigos con el fin de garantizar su comparecencia. En consecuencia, se accederá a la solicitud y se reprogramará la diligencia.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para realizar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día **5 DE MAYO DEL 2023** a las **9:00 A.M.**, la cual será realizada a través del aplicativo lifesize.

SEGUNDO: CITAR a los señores ANDRES CAMILO CHARY CAMACHO, JUAN ALBERTO QUIÑONES, LEIDY LORENA BENAVIDEZ, SOCORRO PERDOMO, JHOANNE HERING, DRA. CLAUDIA PATRICIA BACCA ABADIA Y DR. JUAN GABRIEL JUNCIA, para que comparezcan a rendir testimonio en la fecha, hora y lugar señalados en el numeral anterior.

Por Secretaría elabórese el oficio que deberá ser retirado y tramitado por el apoderado de la parte demandante tal y como lo establece en el inciso segundo del numeral 8 del art. 78 en concordancia con el art. 217 del C.G.P, quien deberá acreditar la radicación del requerimiento dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLAVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00305-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP edinsontobar@hotmail.com etobar@ugpp.gov.co dejuridicasas@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	DORA LIBIA BALANTA
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

Mediante Auto de Sustanciación del 23 de marzo de 2021 se ordenó el emplazamiento de la demandada, señora DORA LIBIA BALANTA, conforme lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

La inclusión de la señora DORA LIBIA BALANTA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordenó el auto del 23 de marzo de 2021 (documento 013 del expediente digital), se efectuó por la secretaria de este Despacho el día 03 de marzo de 2022 (documento 13.1 del expediente digital), De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 en mención, el emplazamiento se entiende surtido el 25 de marzo de la presente anualidad.

Así las cosas, surtido el emplazamiento y como quiera que la demandada DORA LIBIA BALANTA no compareció al proceso, es del caso aplicar el inciso final de la norma en mención, por lo que se le designará Curador Ad - Litem para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso. Respecto a la designación del Curador Ad - Litem, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

[...]

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

En virtud de ello, se nombrará como Curador Ad –Litem de la demandada, DORA LIBIA BALANTA, al abogado CAMILO JOSÉ VICTORIA CIFUENTES para que actúe en su representación dentro del

proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En consecuencia, el JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE CAL,

DISPONE

DESIGNAR como Curador Ad - Litem de la demandada DORA LIBIA BALANTA al abogado CAMILO JOSÉ VICTORIA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.032.567 y tarjeta profesional No. 229.973, quien puede ser localizado en el correo electrónico camivictoria89@hotmail.com.

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por la Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00062-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERCEDES HURTADO REINA abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com mechas1949@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_orduz@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

Observa el Despacho que la parte demandada solicitó en la contestación de la demanda oficiar al Distrito Especial de Santiago de Cali para que informe si se emitió respuesta alguna sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria que permita confirmar o desvirtuar la existencia del acto administrativo ficto demandado. No obstante, el Despacho la considera innecesaria para dirimir de fondo la presente controversia, pues esta documentación se encontraba en poder de la demandada y pudo ser aportada al plenario dentro de las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 de la Ley 1437 del 2011. En ese sentido resulta contrario a los principios de economía y celeridad procesal decretar la prueba solicitada, máxime cuando en el plenario ya se puede emitir un pronunciamiento de fondo respecto a lo planteado.

Siguiendo con el trámite del proceso, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182ª, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182ª, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182ª. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Esta disposición habilita al operador judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

El Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a situaciones contempladas en la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, y se prescindirá del oficio solicitado al Distrito Especial de Santiago de Cali como se motivó previamente, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en los folios 20 al 29 del archivo No. 02 del expediente digital; y la parte demandada allegó con la contestación de la demanda las pruebas documentales visibles en los archivos 07.2 del expediente digital; documentos que pueden consultarse en el índice 10. Debido a esto, se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Respecto a la fijación del litigio, el mismo se plantea en los siguientes términos:

Determinar si se configuró el silencio administrativo negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria presentada por la señora Mercedes Hurtado Reina el día 09 de octubre de 2020. Una vez establecida la existencia del acto ficto, deberá el Despacho determinar la legalidad del mismo y establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías definitivas; o si por el contrario, las excepciones formuladas por la demanda están llamadas a prosperar.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182ª del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba documental solicitada por la parte actora, referente a oficiar al Distrito

Especial de Santiago de Cali para que informe si se emitió respuesta alguna sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria que permita confirmar o desvirtuar la existencia del acto administrativo ficto demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en los folios 20 al 29 del archivo No. 02 del expediente digital, así como las aportadas con la contestación de la demanda visibles en los archivos 07.2 del expediente digital, documentos que pueden consultarse en el índice 10, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**

JAHH

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00096-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ALBA CECILIA PÉREZ RAMOS notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co teorduz@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Esta disposición habilita al operador judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

El Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a situaciones contempladas en la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en los folios 19-44 del archivo electrónico No. 02 del expediente digital, disponible para consulta en el índice 8 de la plataforma SAMAI; y la parte demandada no allegó pruebas documentales. Debido a esto, se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Respecto a la fijación del litigio, el mismo se plantea en los siguientes términos:

Determinar si se configuró el silencio administrativo negativo derivado de la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación presentada por la señora Alba Cecilia Pérez Ramos día 05 de noviembre de 2020. Una vez establecida la existencia del acto ficto, deberá el Despacho determinar la legalidad del mismo y establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas anteriores al cumplimiento del estatus de pensionada, es decir, a partir del 09 de abril de 2020; o si por el contrario, las excepciones formuladas por la demanda están llamadas a prosperar.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

SEGUNDO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, visibles en los folios 19-44 del archivo electrónico No. 02 del expediente digital, disponible para consulta en el índice 8 de la plataforma SAMAI, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00115-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTIAN RICARDO FRANCO AGUDELO afgarciaabogados@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co t_malopez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Observa el Despacho que la parte demandada solicitó en la contestación de la demanda oficiar al Distrito Especial de Santiago de Cali para que aporte copia del trámite administrativo dado al derecho de petición, así como la certificación del salario percibido al momento en que inició la mora. El Despacho considera innecesarias estas pruebas para dirimir de fondo la presente controversia, pues con las pruebas obrantes en el plenario es posible determinar lo solicitado, razón por la cual se prescindirá de esta prueba.

Siguiendo con el trámite del proceso, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adició a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Esta disposición habilita al operador judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

El Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a situaciones contempladas en la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, y se prescindirá de los oficios solicitados al Distrito Especial de Santiago de Cali como se motivó previamente, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en el archivo electrónico No. 03 del expediente digital, disponible para consulta en el índice 10 de la plataforma SAMAI; y la parte demandada no allegó pruebas documentales. Debido a esto, se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Respecto a la fijación del litigio, el mismo se plantea en los siguientes términos:

Determinar si se configuró el silencio administrativo negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria presentada por el señor Cristian Ricardo Franco Agudelo el día 17 de marzo de 2021 de 2021. Una vez establecida la existencia del acto ficto, deberá el Despacho determinar la legalidad del mismo y establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías definitivas; o si por el contrario, las excepciones formuladas por la demanda están llamadas a prosperar.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba documental solicitada por la parte demandada, referente a oficiar al Distrito Especial de Santiago de Cali para que aporte copia del trámite administrativo dado al derecho

de petición, así como la certificación del salario percibido al momento en que inició la mora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, visibles en el archivo electrónico No. 03 del expediente digital, disponible para consulta en el índice 10 de la plataforma SAMAI, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2022-00228-00
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	BEATRIZ HELENA PLATA ÁLVAREZ angiesaz66@gmail.com bhplata13@gmail.com
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES noficacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

En atención a la nueva información brindada por Colpensiones¹, relacionada con la materialización del pago del subsidio por incapacidad ordenado en la sentencia de primera instancia y el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia del 15 de noviembre de 2022 que la adicionó, este Despacho previo a decidir el incidente de desacato encuentra procedente poner en conocimiento de la accionante la referida respuesta y sus anexos, en consideración a que la entidad incidentada si bien allegó la constancia de envío del oficio que comunica lo anterior, lo cierto es que no aportó la constancia o prueba de entrega que acredite que la parte actora lo conoce.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la señora BEATRÍZ HELENA PLATA ÁLVAREZ la respuesta emitida por Colpensiones y sus anexos, visible en el índice 25 del expediente digital².

SEGUNDO: CONCEDER a la señora BEATRÍZ HELENA PLATA ÁLVAREZ, el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que manifieste al Despacho si con las acciones informadas por Colpensiones, la entidad ha cumplido con lo ordenado en la Sentencia del 18 de octubre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las partes del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mc

¹ Índice 35 - https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012202200228007600133

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012202200228007600133

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00240-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDGAR ZUÑIGA HORMIGA accionesdetutela.08@gmail.com accionesdetutela.98@gmail.com hormiga98@hotmail.com 02edgar.zh98@gmail.com
DEMANDADOS:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA – CVC Y OTROS
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI prociudadm59@procuraduria.gov.co

Mediante auto interlocutorio del 21 de octubre de 2022, notificado en estados el 24 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda, concediendo el término de tres (3) días a la parte actora para que subsanara los defectos. Dentro de ese término, el día 26 de octubre de 2022, la parte acora radicó escrito solicitando el retiro de la demanda, como se observa en el índice 06 de la plataforma SAMAI.

La Ley 472 de 1998 que regula la acción popular, no regula el retiro de la demanda, por lo que de acuerdo a lo previsto en su artículo 44, debemos remitirnos al Código Contencioso Administrativo, que establece:

- *“ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.*

Por su parte, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Conforme a la anterior disposición resulta claro que el demandante puede retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. En el presente asunto se advierte que la demanda fue inadmitida y el accionante no subsanó la misma, lo que daría lugar a su rechazo en los

términos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998. No obstante, del término concedido se solicitó el retiro de la demanda, el cual resulta procedente como quiera que a la fecha no se ha notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

En razón a lo anterior, se aceptará el retiro de la demanda y se ordenará la entrega de los documentos digitales radicados con la demanda al accionante.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda realizado por el accionante, señor EDGAR ZÚÑIGA HORMIGA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS DIGITALES** aportados con la demanda, a través de mensaje de datos a las cuentas de correo electrónico que el accionante ha dispuesto para notificación.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 25 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00275-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	NANCY VELASCO FERNÁNDEZ gestiondocumentalderecho@hotmail.com
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co impugnaciones@unidadvictimas.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

La señora NANCY VELASCO FERNÁNDEZ, actuando en nombre y representación propia, interpone acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida digna, educación e igualdad. Como quiera que la solicitud reúne los requisitos señalados por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de Tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela formulada por la señora NANCY VELASCO FERNÁNDEZ, actuando en nombre y representación propia, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: Comunicar a la accionante por el medio más expedito posible y eficaz (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Notificar de la presente acción a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, remitiendo copia de la demanda y sus anexos e indicándole que cuenta con el término perentorio de dos (2) días para que conteste la presente tutela y anexe todos los documentos relacionados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2022-00277-00
REFERENCIA: TUTELA
ACCIONANTE: DANIEL ALVAREZ DEL PINO MENDOZA
lopezabogadosasociados@hotmail.com
danielalvarezdelpino@yahoo.com.co
ACCIONADO: CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES
info@cpnaa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali
procjudadm59@procuraduria.gov.co

El señor DANIEL ALVAREZ DEL PINO MENDOZA, a través de apoderada judicial interpone ACCIÓN DE TUTELA en contra del CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES, solicitando la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos señalados por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente Acción de Tutela formulada a través de apoderada judicial por el señor DANIEL ALVAREZ DEL PINO MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No.14.994.698, en contra del CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al accionante por el medio más expedito posible y eficaz (artículo 16 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Notificar de la presente acción a la entidad accionada CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591/91, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos e indicándole que cuenta con el término perentorio de dos (2) días para que conteste la presente tutela y aporte todas las pruebas relacionadas con la misma y que tenga en su poder.

CUARTO. Reconocer personería a la doctora CLAUDIA VANESSA LÓPEZ CUERVO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.115.065.927 de Buga, y portadora de la tarjeta profesional No. 261.254 del C.S.J. para actuar como apoderada del accionante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ALVAREZ VILLAREAL
JUEZ

AMAB